

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

UNIÓN DE  
TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA  
ELECTRICA Y RIEGO  
(UTIER)  
PATRONO

Recurrido

v.

UNIÓN  
INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DE  
SINDICATOS (UITS)  
UNION

Peticionario

NEGOCIADO DE  
CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE

Organismo  
Administrativo

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de San Juan

Civil Núm.  
K AC2014-0544  
(901)  
NÚM. NCA A-13-149

KLCE201701031

SOBRE:  
EJECUCIÓN DE  
LAUDO DE  
ARBITRAJE

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece la Unión Independiente de Trabajadores de Sindicatos (en adelante "UITS" o "parte peticionaria") mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de junio de 2017 en el que solicitó la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen impugnado, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de reconsideración presentada por la UITS y reiteró la obligación de esta parte de presentar cierta evidencia de gastos de plan médico para su correspondiente reembolso por la parte recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la Resolución recurrida.

### I.

El caso de autos inició con la presentación de una querrela por parte de UITS en contra de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (en adelante "UTIER" o "parte recurrida") ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. En dicho foro, la UITS reclamó el pago de bono de navidad y plan médico de la señora Tanya E. Pérez Luciano a tenor con lo dispuesto en el Convenio Colectivo suscrito con la UTIER.

Luego de los trámites de rigor, la árbitro Maité Alcántara Mañaná emitió un laudo de arbitraje (caso A-13-149) el 13 de mayo de 2014 en el que determinó que la UTIER violó el Convenio Colectivo. En consecuencia, ordenó el pago de los beneficios de plan médico y bono de navidad a favor de la señora Pérez Luciano. El laudo no estableció las cuantías a pagarse por concepto de ambos beneficios sino que se limitó a ordenar "el pago inmediato de tales beneficios, más las penalidades que procedan en Derecho."<sup>1</sup>

Inconforme, la UTIER presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de revisión judicial de laudo de arbitraje en el que sostuvo que la Honorable Arbitro erró al no resolver todas las controversias en disputa entre las partes.

El tribunal de primera instancia celebró una vista argumentativa en la que evaluó los planteamientos de ambas partes. Posteriormente, dictó Sentencia el 5 de mayo de 2016<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase página 13 del apéndice de la Oposición a *Certiorari*.

<sup>2</sup> Notificada el 16 de mayo de 2016.

mediante la cual confirmó el laudo impugnado. El tribunal concluyó que el error imputado no se había cometido y que la árbitro había resuelto todas las controversias ante sí. En virtud de ello, ordenó a la UTIER a hacer la operación matemática correspondiente para satisfacer el pago del bono de navidad, al igual que el plan médico.

En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de junio de 2016, la UTIER desembolsó el pago del bono de Navidad adeudado a la señora Pérez Luciano. El señor Figueroa Jaramillo suscribió una carta dirigida a la señora Lozada García, presidenta de la UITS, junto con la cual acompañó el pago del bono de Navidad. En dicha carta, la UTIER sostuvo que el pago del plan médico no procedía pues la señora Pérez Luciano no hacía aportación alguna a su plan médico sino que el mismo era pagado en su totalidad por el patrono de su esposo, el Banco Gubernamental de Fomento (BGF).

El mismo día, el 17 de junio de 2016, la UTIER presentó una *Moción Informativa y Solicitando Orden de Relevó*, en la que solicitó al tribunal que lo relevara del pago del plan médico de la señora Pérez Luciano. Ello porque el BGF, patrono del esposo de la señora Pérez Luciano, era quien aportaba en su totalidad el monto de la prima mensual del plan médico. La UTIER argumentó que, ante la ausencia de un gasto de plan médico por parte de la señora Pérez Luciano o de su esposo, no procedía dicho reembolso conforme las disposiciones del Convenio. Junto con la moción, acompañó una comunicación con el Departamento de Recursos Humanos del BGF en la que constaba que el BGF asumía el costo total de las primas del plan médico y dental de todos sus empleados. Igualmente, la comunicación certificó que la señora Pérez Luciano era dependiente de su esposo en el referido plan.

El 29 de junio de 2016, la UITS presentó una *Moción Solicitando Orden para Ejecución de Laudo* acompañado de una orden de mandamiento para proceder con el resarcimiento de las cuantías reclamadas. El foro primario dictó Resolución el 8 de julio de 2016 en la que determinó que la ejecución del laudo debía llevarse en un pleito independiente.

Así las cosas, el 21 de julio de 2016, la UITS presentó una demanda de ejecución de laudo (caso KAC2016-0693). Sin embargo, este pleito fue desestimado mediante Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2016 por haber expirado el término de 120 días para emplazar a los demandados.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2017, la UITS presentó una *Moción Solicitando Mandamiento para la Ejecución de la Sentencia* (en el caso original de epígrafe: KAC2014-0544). Por su parte, la UTIER se opuso a la ejecución del laudo. Argumentó, en síntesis, que la UITS nunca presentó evidencia del pago del plan médico por parte de la señora Pérez Luciano. Adujeron que la empleada nunca efectuó pago alguno sobre el plan médico, ni su esposo, sino que el plan era pagado en su totalidad por el patrono de su cónyuge. Además, calificó las actuaciones de la UITS como fraudulentas, al reclamar una partida de dinero sobre la cual no tenía derecho y por la falta de notificación de ciertos escritos presentados ante el tribunal de primera instancia.

El 24 de marzo de 2017, el tribunal de primera instancia determinó que la UITS debía presentar prueba fehaciente de los pagos que realizó la señora Pérez Luciano al plan médico cuyo reembolso reclamaba. Ello porque el laudo no ordenó el pago de suma líquida y dicha cantidad era necesaria para realizar el cálculo matemático correspondiente.

Así las cosas, la UITS presentó el 5 de abril de 2017 una *Moción Solicitando Reconsideración y Réplica a Moción en Oposición a Ejecución de Laudo y otros Extremos*. En la referida moción, la UITS sostuvo que conforme al laudo emitido, la cuantía a pagar era un ejercicio contable que debía realizar la UTIER al momento de su eventual desembolso. Asimismo, argumentó que el Artículo XXVIII del Convenio Colectivo no menciona quién es el responsable del pago del plan médico y que el laudo emitido tampoco condicionó el pago de dicho beneficio a establecer quién realizaba el pago. Alegó que lo único que requiere el Convenio Colectivo es que el empleado cualifique para alguna de las cubiertas, ya sea individual o familiar, como parte de sus beneficios. En resumen, sostuvo que la UTIER debía pagar el beneficio del plan médico a la señora Pérez Luciano independientemente de que ésta haya pagado o no de su propio peculio las primas mensuales o que el patrono de su esposo haya aportado la totalidad de la prima mensual del plan médico familiar.

Finalmente, el 2 de mayo de 2017, el tribunal de primera instancia dictó la Resolución recurrida. El tribunal declaró no haber lugar a la solicitud de reconsideración presentada por la UITS. A su vez, reiteró que la aportación patronal por concepto de plan médico, según se dispuso en el laudo, es pagadera únicamente si la señora Pérez Luciano presentaba los documentos que acrediten su reclamo. Según concluyó el tribunal, si la empleada no contrató un plan médico, no procedía el pago de la aportación patronal.

Inconforme con tal dictamen, la UITS presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Primer Error: Erró la Secretaría del TPI al negarse a expedir el Mandamiento de Ejecución de Sentencia conforme establecen las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable y someterlo ante la consideración del Juez de Sala.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al entrar a revisar el laudo, luego de que en su Sentencia desestimara la apelación y confirmara el Laudo emitido por la Ábitro.

Tercer Error: Erró el TPI al concluir que en el laudo no se ordenó el pago de una suma líquida.

Cuarto Error: Erró el TPI al concluir que para que sea exigible el laudo la demandada tenía que presentar prueba fehaciente de los pagos que realizó a los planes médicos cuyo reembolso reclamaba.

Quinto Error: Erró el TPI al concluir que para que la aportación patronal por concepto de plan médico, según dispuso en el laudo, es pagadera si la querellante presenta documentos que acrediten su reclamo.

Sexto Error: Erró el TPI al concluir que si la querellante no contrató un plan médico no procede pagarle la aportación patronal.

Por su parte, la UTIER presentó su alegato en oposición el 30 de junio de 2017. Con el beneficio de su comparecencia, evaluamos los argumentos presentados ante nuestra consideración y resolvemos.

## II.

### **Arbitraje y la revisión judicial**

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. Se entiende que el arbitraje es el medio menos técnico, más flexible, menos oneroso y, por tanto, más apropiado para la resolución de las controversias que emanan de la relación laboral. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, 170 DPR 443 (2007); Martínez Rodríguez v. A.E.E., 133 DPR 986 (1993). Por tal motivo, “[l]os procedimientos de arbitraje y laudos emitidos en el campo laboral gozan ante los tribunales de justicia de una especial deferencia por constituir el trámite ideal para resolver disputas obrero-patronales de modo rápido, cómodo, menos costoso y técnico.” HIETEL v. PRTC, 182 DPR 451, 456 (2011) citando a S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., 105 DPR 832, 836 (1977). Ante un convenio de arbitraje lo más prudente es la abstención judicial, aunque la intervención no esté vedada.

C.F.S.E. v. Unión de Médicos, supra, a la pág. 449 citando a UCPR v. Triangle Engineering Corp., 136 DPR 133 (1994).

Las normas pautadas en torno a la revisión judicial de laudos de arbitraje se han caracterizado por una marcada deferencia hacia éstos. “De hecho, cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, supra, 449; López v. Destilería Serrallés, 90 DPR 245 (1964); J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 DPR 318 (1988).

Nuestro más alto foro ha establecido que la revisión de los laudos de arbitraje se circunscribe a determinar: (1) la existencia de fraude, (2) conducta impropia, (3) falta del debido proceso de ley, (4) violación a la política pública, (5) falta de jurisdicción o (6) que el laudo no resuelve todos los asuntos en controversia. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, supra, 449. Ahora bien, cuando las partes pactan que el laudo arbitral sea conforme a derecho, los tribunales podrán corregir errores jurídicos en atención al derecho aplicable. *Id.* En tal supuesto, la revisión judicial de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, supra, 448 citando a Rivera v. Dir. Adm. Trib., 144 DPR 808 (1998); Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., 149 DPR 347 (1999). A tono con lo antes expuesto, ante la analogía del laudo con las decisiones administrativas, se ha establecido que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si ha mediado una actuación arbitraria o un abuso de discreción. Camacho Torres v. AAFET 168 DPR 66 (2006); Rivera Concepción v. ARPE, 152 DPR 116 (2000); Facultad para las Ciencias Sociales v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993).

Debe tenerse presente que una discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial, pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial. Rivera v. Samaritano & Co., Inc., 108 DPR 604, 609 (1979). Es principio establecido que no es motivo para revisar, cambiar, modificar o variar un laudo y sus determinaciones de hecho, la sola alegación de apreciación y evaluación errónea de la evidencia. De igual modo, los tribunales no deben sustituir el criterio del árbitro, aún bajo la hipótesis de que hubiese provisto un remedio distinto de haberse sometido la controversia al foro judicial. S.I.U. de P.R. v Otis Elevator Co., *supra*.

### III.

Debido a que el vehículo adecuado para revisar dictámenes post sentencia es el recurso de *certiorari*, ejercemos nuestra discreción a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, expedimos el auto y **confirmamos** el dictamen recurrido.

En el presente caso, la parte peticionaria señaló seis errores cometidos por el tribunal de primera instancia. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores en conjunto. Veamos.

De entrada, cabe destacar que en este caso se dictó Sentencia el 5 de mayo de 2016 y la misma advino final y firme e inapelable. Esta Sentencia confirmó el laudo de arbitraje emitido y por tanto, ordenó a la UTIER a pagar los beneficios de bono de navidad y plan médico a la señora Pérez Luciano. En términos procesales, nos encontramos en la etapa de la ejecución de la Sentencia.



Ahora bien, de una mera lectura del laudo de arbitraje y la Sentencia surge que ninguno de los dos ordenó el pago de una cuantía líquida con respecto al beneficio del plan médico. La Sentencia establece que la señora Pérez Luciano sometió certificaciones que demostraban que tenía cubierta médica contratada para los periodos reclamados. Sin embargo, el foro primario no calculó cuál sería la cantidad líquida a pagar por dicho beneficio. En vez, ordenó a la UTIER a realizar el cómputo necesario para realizar dicho pago en el momento en que se ejecutara el laudo. Para que la UTIER pueda calcular correctamente el beneficio a pagar, debe contar con la evidencia de los pagos realizados por la señora Pérez Luciano al plan médico. Ello porque la Sentencia responsabilizó a la UTIER de corroborar las certificaciones de las cubiertas de planes médicos sometidas por la señora Pérez Luciano.

A tenor con lo ordenado por el foro primario, la UTIER investigó las cubiertas médicas y se percató que el plan médico fue pagado en su totalidad por el patrono del esposo de la señora Pérez, el BGF. En consecuencia, la UTIER solicitó el relevo del pago del plan médico debido a que ni ella, ni su esposo hicieron aportación directa alguna al plan médico. Es decir, el BGF pagaba en su totalidad la prima mensual del plan médico de sus empleados. Por lo tanto, la señora Pérez Luciano no pudo demostrar que, en efecto, las cubiertas de plan médico que la cobijaban habían sido sufragadas por esta.

Conforme a lo anterior, el tribunal de primera instancia condicionó el pago del beneficio a que la UITS sometiera la evidencia correspondiente. No estamos ante un escenario en que el foro primario entró a revisar una Sentencia que advino final y firme. Más bien, el tribunal ordenó a la parte a cumplir con lo

dispuesto en la propia Sentencia. Recordemos que ni la Sentencia ni el laudo establecieron suma líquida para el pago de dicho beneficio. Es en la etapa de ejecución, a la hora de hacer el cálculo matemático, que la evidencia del pago del beneficio reclamado resulta necesaria para realizar el reembolso correspondiente.

La postura de la UITES es que el beneficio del plan médico procede independientemente de que el patrono de su esposo haya aportado las primas mensuales en su totalidad. No le asiste razón. El tribunal ordenó a la UTIER a corroborar las cubiertas para calcular el reembolso. Si el beneficio procediera independientemente de que la empleada no lo pagara, entonces el tribunal hubiese ordenado el pago del plan médico dispuesto en el Convenio Colectivo, \$500<sup>3</sup> por mes desde la fecha en que la señora Pérez Luciano se convirtió en empleada.

Puesto que la Sentencia ordenó a la UTIER a realizar el cálculo mencionado, no procedía que la Secretaría del foro primario expidiera el mandamiento de ejecución de Sentencia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el mandamiento de ejecución de sentencia debe especificar claramente los términos de la Sentencia y la cantidad pendiente de pago. El proyecto de orden sometido por la UITES establece una cantidad total adeudada de \$84,100.00. Esta suma no consta en ninguna parte de la Sentencia.

Conforme a lo discutido anteriormente, ninguno de los errores señalados se cometió.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

---

<sup>3</sup> Aportación que dispone el Convenio Colectivo para cubiertas familiares.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones